140
Sept 19 1957

REGLAMENTO DE ANUNCIOS Y ROTULOS EN LAS CARRETERAS
(Revisado)



REGLAMENTO DE PLANIFICACION NUM. 6
JUNTA DE PLANIFICACION DE PUERTO RICO

1957

TABLA DE MATERIAS

	Página
Proclama del Gobernador.....	ii
Art. 1 - Propósitos Generales.....	1
Art. 2 - Definiciones.....	1
Art. 3 - Requerimiento de Permisos.....	4
Art. 4 - Anuncios.....	5
Art. 4A- Requisitos Generales.....	5
Art. 5 - Rótulos Comerciales.....	6
Art. 6 - Rótulos Direccionales.....	11
Art. 7 - Rótulos de Tránsito.....	13
Art. 8 - Rótulos Indicando Peligro.....	13
Art. 9 - Rótulos Institucionales.....	13
Art. 10 - Rótulos de Obras en Construcción.....	16
Art. 10A- Rótulos Temporarios.....	17
Art. 11 - Otros Rótulos.....	19
Art. 12 - Anuncio y Rótulo Legal No Conforme.....	20
Art. 13 - Rótulos y/o Anuncios en Areas Zonificadas.....	21
Art. 14 - Seguridad.....	22
Art. 15 - Apelaciones.....	23
Art. 16 - Certificado de Rótulo y/o Anuncio Legal No Conforme	23
Art. 17 - Penalidad.....	24
Art. 18 - Cláusula de Salvedad.....	25
Art. 19 - Término Empleado y Aplicabilidad.....	25
Art. 20 - Cláusula Denegatoria.....	26
Art. 21 - Fecha de Vigencia.....	26

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Oficina del Gobernador
JUNTA DE PLANIFICACION
Santurce, Puerto Rico

REGLAMENTO DE PLANIFICACION NUM. 6
(Reglamento de Anuncios y Rótulos en las Carreteras)

Artículo 1.- Propósitos Generales.- La Junta de Planificación de Puerto Rico ha sido autorizada por la Ley Núm. 427 de 1951, según enmendada, para reglamentar el uso y fijación de rótulos a lo largo de y en las carreteras de Puerto Rico. Es el propósito de este Reglamento fomentar la seguridad y el bienestar público, reducir el peligro en las carreteras, preservar el ornato y el paisaje a lo largo de las mismas y ayudar al desarrollo del programa de turismo.

Artículo 2.- Definiciones.- Al usarse en este Reglamento los siguientes vocablos tendrán el significado que a continuación se expresa.

(1) Adosado - Fijado totalmente de plano contra la pared, excepto que se permitirá una proyección hacia el frente, hasta dieciocho (18) pulgadas de la pared, para ser usada exclusivamente por un armazón, letras al relieve u otra forma de montaje.

(2) Anuncio - Todo letrero, escritura, impreso, pintura, emblema, dibujo u otro medio colocado sobre el terreno, rocas, árboles o sobre cualquier otra estructura natural o artificial, cuyo propósito sea hacer una propaganda comercial o llamar la

atención hacia un producto, artículo o su marca de fábrica, o hacia una actividad comercial o negocio, servicio, recreación, profesión u ocupación domiciliaria que se ofrece, vende o lleve a cabo en un sitio distinto de aquel donde aparece tal rótulo.

(3) Anuncio Legal No Conforme - Todo anuncio que existiere para la fecha de vigencia de la Ley 427 de 1951, según enmendada por la Ley Núm. 197 de 1952, y que no llena los requisitos fijados en la misma o en sus reglamentos.

(4) Carretera - Toda vía pública incluída en el Documento PR-3 (Plano Regulador de Carreteras Estatales y Municipales) y que esté bajo conservación por el Departamento Estatal de Obras Públicas.

(5) Frente del edificio a la Carretera - La pared exterior del edificio que en su longitud y sentido general da frente a la carretera.

(6) Instalación de Rótulos y Anuncios - La instalación de rótulos o anuncios comprende la construcción, reconstrucción, localización, ubicación, erección, relocalización, alteración, modificación, ampliación o traslado de todo rótulo o anuncio.

(7) Oficial de Permisos - El Oficial de Permisos creado por la Ley Núm. 429 de 1946, o el funcionario que lo sustituye o en quienes él pueda delegar sus poderes y atribuciones según dispuesto por ley.

(8) Pertenencia - Un solar, estructura o edificio o la

unidad comprendida por el solar y cualesquiera edificios o estructuras que pudieran estar situados en el mismo.

(9) Rótulo - Todo letrero, escritura, impreso, pintura, emblema, dibujo u otro medio cuyo propósito sea llamar la atención del público.

(10) Rótulo Legal No Conforme - Todo rótulo que existiere para la fecha de vigencia de este Reglamento y que no llena los requisitos fijados en éste.

(11) Rótulo Comercial - Todo rótulo cuyo propósito sea llamar la atención hacia una actividad comercial, negocio, servicio, recreación, profesión u ocupación domiciliaria establecida en el lugar donde dicho rótulo aparece, disponiéndose, que los rótulos ofreciendo en venta o alquiler la misma propiedad donde el rótulo apareciese se considerarán rótulos comerciales.

(12) Rótulo Direccional - Todo rótulo cuyo propósito sea llamar la atención hacia la localización de una obra, actividad, servicio o recreación.

(13) Rótulo de Tránsito - Todo rótulo instalado para dirigir el tránsito.

(14) Rótulo Institucional - Todo rótulo cuyo propósito sea llamar la atención hacia un edificio proyecto o actividad gubernamental o de una entidad de carácter cívico, docente, religioso, filantrópico o caritativo; o indicar para conocimiento

público las horas y sitio de reunión de entidades del tipo mencionado.

(15) Rótulo Indicando Peligro - Todo letrero, escritura, impreso, pintura, emblema, dibujo u otro medio cuyo propósito sea llamar la atención hacia la existencia de un peligro.

(16) Rótulo de Obras en Construcción - Todo letrero, escritura, impreso, pintura, emblema, dibujo u otro medio cuyo propósito sea llamar la atención hacia la construcción de un proyecto público o privado.

(17) Rótulo Temporario - Un rótulo instalado por un período no mayor de 30 días.

(18) Otros Rótulos - Todo rótulo no definido en este Reglamento.

(19) Vivienda - Un edificio o aquella parte de un edificio donde reside o habita una familia.

Artículo 3.- Requerimiento de Permisos.- A partir de la fecha de vigencia de este Reglamento sólo se requerirá permiso para instalar, construir, erigir, reconstruir, relocalizar, alterar y exhibir todo rótulo dentro de una distancia de quinientos (500) metros a ambos lados del eje de las carreteras de Puerto Rico, cuando los mismos no cumplan con lo establecido por este Reglamento. Los permisos para rótulos que no cumplan cabalmente con este Reglamento podrán ser autorizados por la Junta de Planificación de acuerdo con lo establecido en el Artículo 16 de este Reglamento. Este permiso será referido de ahora en adelante como permiso de

rótulo.

Artículo 4.- Anuncios.- Por disposición expresa de la Ley Núm. 427 de 1951, según enmendada, se prohibe instalar, construir, erigir, reconstruir, localizar, relocalizar, alterar y exhibir todo anuncio dentro de una distancia de quinientos (500) metros a ambos lados del eje de las carreteras de Puerto Rico.

Artículo 4A.- Requisitos Generales.-

(a) El tamaño de los rótulos se determinará a base del área comprendida por el rótulo en su totalidad y no a base del área de las letras o figuras individuales.

(b) No se permitirá la instalación de ningún rótulo en forma que obstruya un medio de salida o que interfiera con cualquier abertura requerida como medio de ventilación o iluminación.

(c) Los rótulos adosados serán adheridos firmemente al edificio por medio de anclajes de metal, pernos o tornillos de expansión. No se permitirá que sean clavados a listones incrustados en la mampostería u hormigón.

(d) Todo rótulo permitido deberá ser diseñado de acuerdo con la mejor práctica de ingeniería generalmente aceptada para resistir las cargas permanentes a que sea sometido así como la presión del viento según se especifica en el Reglamento de Edificación. Las cargas se

distribuirán a los elementos estructurales del edificio al que estén adosados en tal forma que tales elementos estructurales no queden sujetos a esfuerzos en exceso de su capacidad de resistencia.

(e) No se considerará como alteración la sustitución de partes removibles de un rótulo que haya sido diseñado para que se puedan efectuar tales sustituciones o la mera pintura de un rótulo existente que sea conforme y habrá de continuar conforme a este Reglamento.

Artículo 5.- Rótulos Comerciales.- Se permitirán rótulos comerciales que reúnan los siguientes requisitos:

(1) Tamaño - (a) La suma de los tamaños de los rótulos separados o unidos, por cada actividad comercial, negocio, servicio, recreación o profesión, no será mayor del quince (15) por ciento del área de la parte de pared del edificio que da frente a la carretera, incluyendo puertas, ventanas o vitrinas, que corresponde al local de cada uso respectivamente, disponiéndose que esta suma no excederá en ningún caso de ciento cincuenta (150) pies cuadrados.

(b) Los rótulos comerciales que indiquen usos profesionales u ocupaciones

domiciliarias que están ubicados en viviendas no excederán en tamaño de 3 pies cuadrados.

(c) Los rótulos ofreciendo en venta o alquiler la misma propiedad donde el rótulo apareciese no excederán en tamaño de 20 pies cuadrados.

(2) Iluminación -

(a) Los rótulos comerciales podrán tener iluminación no intermitente.

(b) Los rótulos comerciales anunciando usos profesionales y ocupaciones domiciliarias ubicados en viviendas y los rótulos ofreciendo en venta o alquiler bienes raíces serán sin alumbrado artificial.

(3) Contenido -

El contenido de un rótulo comercial sólo podrá indicar: (a) la localización de una actividad comercial, negocio, servicio, recreación, profesión, u ocupación domiciliaria establecida en la pertenencia donde dicho rótulo aparece y (b) los productos o artículos que se ofrecen o venden en el lugar de la pertenencia, así como su marca de fábrica; disponiéndose, que el área utilizada para el fin indicado en la parte (b) no será mayor que el área para el fin indicado

en la parte (a) de este inciso.

(4) Localización -

(a) Todo rótulo deberá estar paralelo y adosado a la parte de pared del edificio que da frente a la carretera que corresponde a la actividad comercial, negocio, servicio, recreación o profesión. A los usos indicados que no tengan frente de carretera se les permitirán rótulos comerciales en la pared que constituye frente del edificio a la carretera pero la suma de los tamaños de todos los rótulos que ubiquen en tal pared no excederá del límite fijado en la Sección 1(a) de este Artículo sobre tamaño de rótulos.

(b) Ningún rótulo podrá extenderse más allá del frente del edificio a la carretera; ni del nivel superior de la azotea o techo que mayormente cubre el edificio; ni será colocado en las azoteas o techos que mayormente cubren el edificio; ni en los capiteles, campanarios, atrios, chimeneas, tanques elevados, cajas de escaleras o estructuras similares que radiquen o se proyecte construir sobre el nivel del techo o azotea; o en toda proyección del

edificio que no constituya parte del cuerpo del mismo.

(c) Se permitirá la instalación de rótulos sobre o bajo aleros siempre y cuando que la parte inferior del rótulo esté a una distancia mínima vertical de 8 pies hasta el terreno o piso; y en balcones si los rótulos están fijados totalmente de plano contra tales balcones. También se permitirá la instalación de rótulos adosados a pretiles de hormigón o mampostería siempre que el rótulo no exceda de 4 pies de altura ni se extienda sobre el nivel superior del pretil.

(d) A los negocios que operan o funcionan sin un edificio se les permitirá un solo rótulo sobre el terreno de su solar, cuyo tamaño no será mayor de treinta (30) pies cuadrados. La altura del rótulo, medida desde el nivel del terreno hasta su parte más alta no será mayor de 20 pies. El rótulo se localizará paralelo a la carretera.

(e) Se permitirá instalar rótulos comerciales adosados a la pared correspondiente al corte diagonal en las esquinas de edificios a intersecciones de carreteras siempre y

cuando existan las siguientes condiciones:

1. El corte diagonal en la esquina mejora la visibilidad para el tránsito en la intersección de carreteras, o
2. En el corte diagonal en la esquina del edificio está localizada una entrada principal al local en que ubica el uso al cual sirve el rótulo.
3. El tamaño máximo será quince (15) por ciento del área de la pared del corte diagonal del edificio que corresponde al local que se sirve del rótulo.

(f) Se permitirá un solo rótulo adicional sobre el terreno del solar de negocios cuyos edificios tengan que ser ubicados, por virtud de requisito de ley o de reglamento, a una distancia no menor de 20 pies de la línea del derecho de vía de la carretera hacia la cual tiene acceso la pertenencia. El tamaño de dicho rótulo no será mayor de treinta (30) pies cuadrados en área y la altura del rótulo medida desde el nivel del terreno hasta su parte más alta, no será mayor de 20 pies. El rótulo se localizará paralelo a la carretera. Cuando la pertenencia dé frente a más de una carretera se permitirá un rótulo por cada frente

de carretera pero no más de dos rótulos en total.

(g) Se permitirán en marquesinas de establecimientos comerciales rótulos adosados a la parte de las mismas que da frente a la carretera, disponiéndose que ningún rótulo podrá extenderse más allá del cuerpo general de la marquesina ni del nivel superior de su techo y que la parte inferior de los mismos estará a una distancia mínima vertical de 8 pies hasta el terreno o piso.

(h) No se permitirá la instalación de rótulos en viviendas, excepto rótulos anunciando usos profesionales u ocupaciones domiciliarias, paralelos y adosados a la parte de pared del edificio que da frente a la carretera, de un tamaño no mayor de 3 pies cuadrados y rótulos sobre venta o alquiler de los edificios, que estén paralelos y adosados a la parte de pared del edificio que da frente a la carretera.

Artículo 6.- Rótulos Direccionales.- Se permitirán rótulos direccionales que reúnan los siguientes requisitos:

(1) Tamaño - El tamaño de estos rótulos no será mayor de 6 pies cuadrados en área.

(2) Iluminación - Los rótulos podrán tener iluminación

no intermitente.

(3) Contenido - El contenido de estos rótulos sólo podrá indicar (a) la localización de obras, actividades, servicios o recreaciones gubernamentales, (b) la localización de entidades de carácter cívico, docente, religioso, filantrópico o caritativo y (c) la localización de un proyecto extenso de urbanización en construcción.

Ningún rótulo podrá contener anuncio o propaganda comercial de clase alguna.

(4) Localización -

(a) Solamente se permitirá para cada actividad, servicio, recreación u obra la localización de rótulos direccionales dentro de un radio de cinco (5) kilómetros del sitio donde ubican tales usos. El número de rótulos en cada carretera no será mayor de cinco (5), ni podrán éstos colocarse a intervalos menores de medio kilómetro.

No obstante la anterior disposición, se permitirá un rótulo en la intersección de la carretera que constituye una ruta hasta la actividad, servicio, recreación u obra, con una carretera de primera clase, aún cuando este rótulo esté fuera del radio de cinco kilómetros antes indicado.

(b) Los rótulos no podrán instalarse dentro del derecho de vía de las carreteras y deberán estar paralelos a la carretera.

(c) La altura de los rótulos a ubicarse sobre el terreno medida desde el nivel del terreno hasta su parte más alta no será mayor de 10 pies.

Artículo 7.- Rótulos de Tránsito.- Se permitirá instalar, construir, erigir, reconstruir, relocalizar, alterar y exhibir los rótulos de tránsito que autorice el Departamento de Obras Públicas. Ningún rótulo de tránsito podrá contener anuncio o propaganda comercial de clase alguna.

Artículo 8.- Rótulos Indicando Peligro.- Se permitirá instalar, construir, erigir, reconstruir, relocalizar, alterar y exhibir rótulos indicando peligro, pero los mismos no contendrán anuncios o propaganda comercial de clase alguna. Estos podrán ser instalados en el derecho de vía de carreteras con autorización previa del Departamento Estatal de Obras Públicas, excepto en casos de emergencia en que podrán ser instalados sin autorización previa. Una vez haya cesado el peligro, según lo determine el Departamento Estatal de Obras Públicas, los mismos deberán ser eliminados.

Artículo 9.- Rótulos Institucionales.- Se permitirán rótulos institucionales que reúnan los siguientes requisitos:

(1) Tamaño -

(a) La suma de los tamaños de los rótulos separados o unidos, por cada entidad, no será mayor del quince (15) por ciento del área de la

parte de pared del edificio que da frente a la carretera que corresponde al local de cada entidad respectiva, incluyendo ésta puertas, ventanas o vitrinas, disponiéndose, que esta suma no excederá en ningún caso de ciento cincuenta (150) pies cuadrados.

(b) Los rótulos indicando horas y sitio de reunión de entidades de carácter cívico, religioso, filantrópico o caritativo localizados fuera de los terrenos de tales entidades no excederán en tamaño de 6 pies cuadrados.

(c) Los rótulos localizados sobre el terreno del solar de la entidad respectiva no excederán en tamaño de treinta (30) pies cuadrados.

(2) Iluminación - Los rótulos podrán tener iluminación no intermitente.

(3) Contenido - El contenido de estos rótulos sólo podrá indicar: (a) la localización de un edificio, proyecto o actividad gubernamental, (b) la localización de una entidad de carácter cívico, docente, religioso, filantrópico o caritativo y (c) las horas y sitio de reunión de entidades del tipo mencionado.

Ningún rótulo podrá contener anuncio o propaganda comercial de clase alguna.

(4) Localización -

(a) Los rótulos podrán ser localizados en los edificios o sobre el terreno del solar de la entidad respectiva. Los tamaños en uno y otro caso serán conformes a las disposiciones del Inciso 1(a) de este Artículo.

(b) Los rótulos a ubicarse en los edificios deberán estar paralelos y adosados a la parte de pared del edificio que da frente a la carretera que corresponde al local de la entidad respectiva. A las entidades que no tengan frente de carretera se les permitirán rótulos institucionales en la parte de pared que constituye frente del edificio a la carretera pero la suma de los tamaños de todos los rótulos que ubiquen en tal pared no excederá del límite fijado en la Sección 1(a) de este Artículo.

(c) Se aplicarán a los rótulos institucionales las disposiciones indicadas en los incisos 4(b) y 4(c) del Artículo 5 sobre Rótulos Comerciales.

(d) La altura de los rótulos a ubicarse sobre el terreno, medida desde el nivel del terreno hasta la parte más alta del rótulo, será no mayor de 20 pies. Los rótulos se localizarán paralelos a las carreteras.

(e) Los rótulos indicando horas y sitios de reunión de entidades de carácter cívico, religioso,

filantrópico o caritativo no podrán instalarse dentro del derecho de vía de las carreteras y deberán estar paralelos a la carretera.

Artículo 10.- Rótulos de Obras en Construcción.- Se permitirán rótulos de obras en construcción que reúnan los siguientes requisitos:

(1) Tamaño - La suma de los tamaños de los rótulos separados o unidos no será mayor de 50 pies cuadrados en área.

(2) Iluminación - Los rótulos podrán tener iluminación no intermitente.

(3) Contenido - El contenido de estos rótulos sólo incluirá una indicación de la obra a realizarse, de su financiamiento, detalles sobre la obra, de los contratistas, de los ingenieros y de los arquitectos interventores en la obra.

(4) Localización -

(a) Los rótulos serán ubicados solamente sobre el terreno del solar, en los edificios temporarios utilizados para oficina y/o almacenaje o en las verjas provisionales de los proyectos en construcción.

(b) Ningún rótulo podrá ser ubicado en el derecho de vía de la carretera.

(c) La altura de los rótulos a ubicarse sobre el terreno, medida del nivel del terreno hasta

su parte más alta no será mayor de 20 pies.

Los rótulos se localizarán paralelos a la carretera.

(d) Aquellos rótulos a ubicarse en los edificios temporarios y en las verjas provisionales deberán estar paralelos y adosados a la parte de la verja o pared del edificio que da frente a la carretera.

(5) Término para la Instalación de Rótulos - Los rótulos de obras en construcción sólo podrán ser instalados dentro de un término no mayor de dos meses con antelación al comienzo de la obra. Dichos rótulos podrán permanecer durante todo el tiempo en que la obra se encuentre en real y efectivo proceso de construcción. Una vez terminada estos rótulos deberán ser eliminados.

Artículo 10A.- Rótulos Temporarios.- Se permitirá la instalación de rótulos temporarios para anunciar alguna actividad gubernamental, cívica, política, religiosa, caritativa o de fines similares por un período no mayor de 30 días y que reúnan los siguientes requisitos:

(1) Tamaño -

(a) Los rótulos cruzacalles tendrán una longitud máxima equivalente al ancho del rodaje de la carretera y una anchura máxima de 3 pies.

(b) Los rótulos permitidos sobre el terreno serán de un tamaño máximo de 30 pies cuadrados.

(c) La suma de los tamaños de todos los rótulos

permitidos en la pared de un edificio que da frente a la carretera, incluyendo rótulos temporarios, no será mayor del quince (15) por ciento de dicha pared, disponiéndose que esta suma no excederá en ningún caso de ciento cincuenta (150) pies cuadrados.

(2) Iluminación - Los rótulos temporarios podrán tener iluminación no intermitente.

(3) Contenido - El contenido de estos rótulos sólo podrá llamar la atención hacia alguna actividad gubernamental, cívica, política, religiosa, caritativa o de fines similares. Ningún rótulo temporario podrá contener anuncio o propaganda comercial de clase alguna.

(4) Localización -

(a) Los rótulos podrán ser localizados en los edificios, sobre el terreno, o en forma de cruzacalles. Los tamaños en cada uso respectivo serán conformes a las disposiciones del inciso 1(a) de este Artículo.

Los rótulos cruzacalles deberán tener la autorización previa del Departamento de Obras Públicas.

(b) Los rótulos a ubicarse en los edificios deberán estar paralelos y adosados a la pared del edificio que da frente a la carretera.

(c) Se aplicarán a los rótulos temporarios las disposiciones de los incisos 4(b) y 4(c) del Artículo 5 sobre Rótulos Comerciales.

(d) Los rótulos a ubicarse sobre el terreno estarán localizados solamente en los terrenos adyacentes al derecho de vía de las carreteras.

(e) La altura de los rótulos a ubicarse sobre el terreno, medida desde el nivel del terreno hasta la parte más alta del rótulo no será mayor de 20 pies. Los rótulos se localizarán paralelos a las carreteras.

(f) La altura mínima de los rótulos cruzacalles medida desde el nivel de la superficie rodada hasta la parte más baja del rótulo será no menor de 14 pies.

(g) No se podrá localizar ningún rótulo cruzacalle a una distancia menor de 100 pies de un semáforo de tránsito.

(5) Término para la Instalación de Rótulos Temporarios - Los rótulos temporarios sólo podrán ser instalados por un período no mayor de 30 días. Una vez expirado este término estos rótulos deberán ser eliminados.

Artículo 11.- Otros Rótulos.- La Junta de Planificación podrá autorizar la instalación de otros rótulos no específicamente cubiertos por este Reglamento siempre que su tamaño, iliminación, contenido y localización estén en armonía con los propósitos de este

Reglamento.

Artículo 12.- Anuncio y Rótulo Legal No Conforme.-

(1) Anuncio Legal no Conforme - Se considerará como anuncio legal no conforme todo anuncio existente para la fecha de vigencia de la Ley 427 de 1951, y que no llena los requisitos fijados en la misma o en este Reglamento. Dicho anuncio se podrá seguir usando con el mismo fin para el cual se instaló, siempre que se obtenga el correspondiente certificado de anuncio legal no conforme del Negociado de Permisos, pero el mismo no podrá en ningún momento ser variado, agrandado, mejorado o en forma alguna alterado. Cuando por su deterioro el mismo constituya una amenaza seria, inminente y extraordinaria para la seguridad pública, éste debe ser eliminado. Todo anuncio legal no conforme será borrado, suprimido, o eliminado dentro del término de cinco (5) años, a partir del 6 de mayo de 1952. Todo anuncio legal no conforme que fuera destruído parcial o totalmente, bien sea por fuego, explosión, terremoto, huracán o cualquier acción de la naturaleza o por otras causas, no podrá reconstruirse o repararse, por el contrario debe ser eliminado.

(2) Rótulo Legal no Conforme - Se considerará como rótulo legal no conforme todo rótulo existente a la fecha de vigencia de este Reglamento que no reúna los requisitos fijados en éste. Dicho rótulo se podrá

seguir usando con el mismo fin para el cual se instaló, siempre que se obtenga el correspondiente certificado de rótulo legal no conforme del Negociado de Permisos; pero el mismo no podrá en ningún momento ser variado, agrandado, mejorado o en forma alguna alterado. Cuando por su deterioro el mismo constituya una amenaza seria, inminente y extraordinaria para la seguridad pública, éste deberá ser eliminado. Todo rótulo legal no conforme será borrado, suprimido o eliminado dentro del término de tres (3) años, a partir del 6 de mayo de 1952. Todo rótulo legal no conforme que fuere destruído parcial o totalmente, bien sea por fuego, explosión, terremoto, huracán o cualquier acción de la naturaleza o por otras causas, no podrá reconstruirse o repararse, por el contrario debe ser eliminado.

La ausencia del certificado de rótulo y/o anuncio legal no conforme será evidencia prima facie de que la instalación del anuncio o del rótulo y su uso, según sea el caso, es clandestino.

Artículo 13.- Rótulos y/o Anuncios en Areas Zonificadas.- En aquellas áreas donde esté en vigor o entre en vigor un Mapa de Zonificación aprobado por la Junta de Planificación, prevalecerán las disposiciones del Reglamento de Planificación Núm. 4 (Zonificación) sobre lo aquí dispuesto.

Artículo 14.- Seguridad.- No será permitido instalar ningún rótulo que a pesar de reunir los requisitos de este reglamento pueda ser una amenaza a la seguridad pública. Entre los rótulos objetables pueden incluirse los siguientes:

(1) Todos los que obstruyan la línea visual de los conductores de vehículos según normas para distancias de visual deseables en cada tipo de carretera establecidas por el Departamento de Obras Públicas.

(2) Todos los que tengan luces de color rojo o verde, o reflectores que deslumbren a los conductores.

(3) Los que tengan luces que despidan rayos, o de iluminación intermitente que afecten a los conductores.

(4) Los que exhiban la forma de una flecha, o la forma y diseño similares a semáforos y señales de tránsito.

(5) Los que estén situados de tal manera, con referencia a cruces de nivel de ferrocarriles, intersección de carreteras o intersecciones de caminos de acceso que reduzcan la línea de visual bajo la norma fijada de acuerdo a la velocidad de los vehículos establecidas por el Departamento de Obras Públicas.

(6) Los que estén cerca de un río o arroyo y que puedan ser arrastrados por las corrientes de agua, dando lugar a formar represas o que en alguna forma obstruyan el paso libre de la corriente de estos ríos o arroyos por puentes o alcantarillas en la carretera.

(7) Los que estén situados en tal forma que proyecten sombras sobre las carreteras que puedan constituir una amenaza a la seguridad del tránsito.

(8) Los que estén situados en laderas o terrenos de un nivel mucho más alto que la carretera y en tal forma que puedan caerse o ser arrastrados por los vientos sobre la carretera.

(9) Los que usan palabras, letras o signos correspondientes a las señales usadas para controlar el tránsito en las carreteras.

(10) Los que contengan lectura que no pueda leerse al viajar a la velocidad permitida a los vehículos de motor.

Artículo 15.- Apelaciones.- Cuando se demuestre a la Junta que existen dificultades extraordinarias que impiden el cumplimiento cabal de este Reglamento, la Junta podrá modificar a la aplicación de cualquier sección o secciones del mismo, según sea el caso, siempre y cuando no se perjudique el bienestar público, y que las modificaciones o variaciones estén en armonía con los fines y propósitos generales de este Reglamento. La Junta de Planificación podrá considerar y decidir apelaciones donde se alega error en cualquier orden, requisito, decisión o determinación hecha por el Oficial de Permisos en la aplicación de este Reglamento.

Artículo 16.- Certificado de Rótulo y/o Anuncio Legal no Conforme.- Con el propósito de evidenciar en cualquier momento la existencia de un rótulo o anuncio legal

no conforme, el Negociado de Permisos expedirá el correspondiente certificado para aquellos rótulos o anuncios legales no conformes.

Estos certificados deberán solicitarse dentro del término de seis (6) meses después de la fecha de vigencia de este Reglamento.

Artículo 17.- Penalidad.- Todo dueño, arrendador, administrador, empleado, agente, representante, encargado por poder verbal o escrito, colono o arrendatario (sea persona natural o jurídica) del terreno en que instale o permita que se instale en el mismo un anuncio; toda casa o empresa comercial o industrial, sea de la índole que fuere, que por mediación de sus directores, socios, empleados, agentes, anunciantes, representantes o anunciadores instale o permita que se instale dicho anuncio en dicho terreno en violación de este Reglamento y/o de la Ley Núm. 427 de 1951, según enmendada, incurrirá en delito menos grave (misdemeanor) y convicto que fuere, pagará una multa no menor de veinte (20) dólares ni mayor de cien (100) dólares o con pena máxima de noventa (90) días de cárcel, o ambas penas, multa y prisión, a discreción del tribunal, y por cada día y durante todos los días que subsista dicha violación, se considerará un delito menos grave (misdemeanor) separado cometido.

Todo dueño, arrendador, administrador, empleado, agente, representante, encargado por poder verbal o escrito o arrendatario (sea persona natural o jurídica) del edificio o estructura donde se encuentre establecido un negocio o dueño, arrendador, administrador, dependiente, empleado, agente, representante, encargado por poder verbal o escrito o arrendatario (sea persona natural o jurídica) del negocio que instale o permita que se instale dentro o fuera del

negocio rótulos en violación de este Reglamento, y/o de la Ley 427 de 1951 incurrirá en delito menos grave (misdemeanor) y convicto que fuere, pagará una multa no menor de cinco (5) dólares, o con pena máxima de noventa (90) días de cárcel, o ambas penas, multa y prisión, a discreción del tribunal, y por cada día y durante todos los días que subsista dicha violación, se considerará un delito menos grave (misdemeanor) separado cometido.

Artículo 18.- Cláusula de Salvedad.- Si cualquier palabra, inciso, oración, artículo, sección, título u otra parte del presente Reglamento fuesen impugnadas por cualquier razón ante un tribunal y declaradas inconstitucionales o nulas, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y parte de este Reglamento, sino que su afecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo, sección, título o parte específicas así declaradas inconstitucionales o nulas, y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, inciso, oración, artículo, sección, título o parte en algún caso, no se entenderá que afecte o perjudique en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

Artículo 19.- Término Empleado y Aplicabilidad.- Toda palabra usada en singular en este Reglamento se entenderá que también incluye el plural cuando así lo justifique su uso, en igual forma el masculino incluirá el femenino y viceversa.

Las disposiciones de esta reglamentación le son aplicables y cubren a toda persona, tanto natural como jurídica, así como asociaciones, instituciones, corporaciones, sociedades, organizaciones y entidades, tanto privadas como públicas, semi-públicas, cívicas o de cualquier clase o naturaleza, incluyendo los